

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17250202100229

Casillero Judicial No: 1496  
Casillero Judicial Electrónico No: 0  
patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec

Fecha: jueves 19 de mayo del 2022

A: REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION DEL ECUADOR REPRESENTADA POR  
FERNANDO MARCELO ALVEAR CALDERON

Dr/Ab.:

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL  
DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

En el Juicio Especial No. 17250202100229 , hay lo siguiente:

**VISTOS:** Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo MIGUEL PATRICIO CARRILLO JIMENEZ, dentro de la acción de hábeas data No. 17250-2021-00229 presentada en contra del REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, se considera:

**PRIMERO: COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN Y VALIDEZ PROCESAL:**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo, de conformidad con el inciso segundo del numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República y el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la tramitación de la presente acción constitucional se han observado todas las solemnidades del caso, por lo que se declara la validez procesal.

**SEGUNDO: ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:**

El legitimado activo en su demanda señala que la presente hábeas data va en contra del acto contenido en la Razón de Negativa Administrativa No. F01V03-PRO-GIR-AIR-001 de fecha 19 de octubre de 2021 a las 01h22 suscrito por la señora VIVIANA MONTALUISA, Módulo de trámites No. 22-CZ 9-Agencia Quitumbe, en el cual se contesta la negativa expresa de rectificación de datos registrales de su madre fallecida, acto con el cual se ha producido la vulneración de su derecho constitucional al acceso y rectificación a datos personales numeral 19 y derecho a la identidad personal previsto en el numeral 28 del artículo 66 de la Constitución.

Manifiesta que su madre fallecida en vida se llamó HILDA MARIANA DE JESÚS JIMÉNEZ BARROS con cédula de ciudadanía No. 0500116512, falleció el 9 de noviembre de 2019. Que desde que tiene uso de razón el segundo apellido de su madre es BARROS.

Dice el legitimado activo que el 5 de julio de 2021 se acercó al Registro Civil en la ciudad de Quito para sacar su cédula de ciudadanía, en donde previo a renovar la misma el funcionario del módulo de trámites No. 3 de la CZ-9, Agencia Matriz Iñaquito del Registro Civil, OSCAR DAVID ALVARO ARMAS, abruptamente le dijo que si no actualizaba los datos de su madre no podía sacar su cédula. Que procedió hacerlo y le comentó que su madre constaba como ILDA MARIANA DE JESÚS JIMÉNEZ QUISHPE y que así iba a actualizar.

Señala que presentó su inconformidad como negativa a aceptarlo pues ese no era el nombre y apellido de su madre, ante lo cual, el funcionario le dijo que si no aceptaba no le daban su cédula y que no podía hacer nada más, así también le indicó que él no podía hacer nada más puesto que así constaba en los registros del Registro Civil el apellido de su madre, que incluso llegó a decirle osadamente que aunque presente pruebas como cédulas anteriores debía ir al Registro Civil de Latacunga para que arreglen tal problema puesto que su madre es oriunda de tal ciudad.

Manifiesta que fue tal su desesperación de acceder a su cédula de ciudadanía para poder firmar actos y contratos que le permitan trabajar y realizar actividades económicas que aceptó sin saber las consecuencias jurídicas que generaría aquello, ya que fue obligado por el funcionario OSCAR DAVID ALVARO ARMAS quien le hizo firmar tal solicitud de rectificación No.F03V04-PRO-GIR-AIR-001-NUT 2921187655 que en su parte final dice "OBSERVACIONES: El/los solicitante/s se ratifican en todo su contenido al haber leído la presente", aun cuando expresé mi negativa rotunda.

Dice que en ese instante preguntó que puede hacer para arreglar tal situación, a lo que le respondió el funcionario que debía hacer una solicitud de rectificación. Que consultando con sus hermanas, procedieron a realizar tal trámite, que su hermana AMPARITO DE LOURDES JIMENEZ BARROS mediante solicitud No. F03V03-PRO-GIR-AIR-NUT-20211388579 el 19 de octubre de 2021 a las 01.23 de la forma en la cual la funcionaria les indicó VIVIANA MONTALUISA Modulo de trámites No. 22-CZ-9 Agencia Quitumbe, en donde, curiosamente la misma funcionaria emita la Razón de Negativa Administrativa No. F01V03-PRO-GIR-AIR-001 con la misma fecha y hora explicando tal motivo de la siguiente forma:

**"NO PROCEDE LA POSESIÓN NOTORIA DE SU SEGUNDO APELLIDO, COMO "BARROS" SOLICITADO POR SU HIJA CARRILLO JIMENEZ AMPARITO DE LOURDES CON NIU 0500732979 YA QUE LA TITULAR SE ENCUENTRA FALLECIDA Y NO PUEDE FIRMAR LA PETICIÓN DE SU POSESIÓN NOTORIA DEL SEGUNDO APELLIDO COMO SEÑALA EN EL ARTICULO 79 DE LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, EL TRÁMITE A SEGUIRSE ES EL JUDICIAL, AL QUE TIENE DERECHO LA PETICIONARIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 76 INCISO 2 DE LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES."**

Con estos antecedentes, el legitimado activo considera que se le han vulnerado derechos constitucionales, como:

El derecho de libertad en la garantía de la protección de datos personales establecido en el artículo 92 de la Constitución que dice que toda persona tendrá derecho a "...conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su

finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos (...) La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación (...).

El derecho a la identidad, tener nombre y apellido, derecho de libertad garantizado en el numeral 28 del artículo 66 de la Constitución que dice: “El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.”.

#### **PRETENSIÓN DEL LEGITIMADO ACTIVO:**

El legitimado activo pretende:

Se declare la vulneración a su derecho constitucional al acceso y rectificación a datos personales numeral 19 y derecho a la identidad personal numeral 28 del artículo 66 de la Constitución, por parte del Registro Civil.

Se condene a la reparación integral de sus derechos vulnerados, debiendo rectificar el segundo apellido de su madre de “QUISHPE” a “BARROS” siendo lo correcto HILDA MARIANA DE JESÚS JIMENEZ BARROS.

Se disponga al Registro Civil, ofrezcan disculpas públicas a la parte accionante para lo cual se señalará un día hábil para el efecto, y que dichas disculpas se la haga en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional por el término de tres meses.

Como medidas de investigación, determinación de responsabilidades y sanción, se disponga al Registro Civil que ordene al órgano correspondiente la investigación y establecimiento de responsabilidades civiles y administrativas conforme el artículo 67 de la LOGJCC, lo cual incluirá el ejercicio del derecho de repetición por el pago de la reparación económica por parte de la institución accionada.

Como medidas de satisfacción, pide se ordene al Registro Civil que efectúe la publicación de la sentencia en su respectivo portal web institucional por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal.

#### **TERCERO: CONTESTACIÓN DEL LEGITIMADO PASIVO:**

El legitimado pasivo contesta la demanda constitucional conforme consta del acta resumen de audiencia que corre de fojas 36 a 39 del expediente, y afirma que:

Que con respecto a los fundamentos de hecho y la pretensión de la demanda presentada por el señor Miguel Patricio Carrillo Jiménez, mediante la cual se solicita, primero que se declara la vulneración del derecho constitucional al acceso y rectificación de datos personales, numeral 19, derecho a la identidad personal, numeral 28 del artículo 66 de la Constitución de la Republica, y por lo tanto, se rectifique el segundo apellido de su madre la señora Hilda Mariana de Jesús Jiménez Quishpe, además solicita disculpas públicas en el numeral 10.2 que son presenciales disculpas a través de la página web, un tema de investigación administrativa y además inclusive solicita un tema de una reparación económica, cómo se evidencia las pretensiones del demandante a todas luces carecen de fundamento, no se puede utilizar la vía constitucional para tratar una pretensión, que debía discutirse a través de la vía ordinaria cómo lo demostraré a continuación, el accionante manifiesta en su demanda que mediante la razón de negativa No. 1971 22 del 19 de

octubre del 2021, se le negó la posesión notoria del segundo apellido de su madre Hilda Mariana de Jesús Jiménez Quishpe, de acuerdo a los datos que constan en el Registro Civil en el sistema informático Suri se encuentra que en la Provincia de Cotopaxi en el cantón Salcedo, parroquia San Miguel, el 30 de diciembre de 1924 con el número de identificación 0 511 6512 con filiación paterna Jiménez Acosta Leopoldo y materna Quishpe Sabina, falleció el 9 de octubre del 2019, todos estos datos constan debidamente en la partida de nacimiento de la señora, en dónde nos dice que es hija legítima, es una niña, que es hija legítima de la declarante Sabina Quishpe, esto demuestra que el segundo apellido de la señora es Quishpe y así consta desde su inscripción de nacimiento, asimismo el accionante manifiesta que fue coaccionado por un servidor el Registro Civil para firmar una solicitud de rectificación de datos, esto claramente no es posible, el Registro Civil mantiene procedimientos para cada uno de los servicios que ofrece, para el tema de la cedula se encuentra vigente el procedimiento de validación y enrolamiento de servicios de identificación y cedula, a través de este procedimiento nos da los parámetros para proceder con la cedula de los usuarios, una vez que un usuario solicita la cedula se hace una validación de cada uno de sus datos, cuando el señor se acercó a la Agencia, pues se detectó que existía un error en el segundo apellido de la madre que constaba como Barros, es por ese motivo que se le informó al señor Carrillo Jiménez, que para proceder con la cedula se debía corregir este error porque el sistema debe estar con toda la información correcta para emitir la cedula, además que se asocia a los usuarios tanto con sus padres como con sus cónyuges o convivientes, es decir, que al firmar la solicitud el señor Carrillo aceptó voluntariamente que se realice esta rectificación de los datos de su madre, al respecto también de lo manifestado que la señora Hilda Mariana de Jesús Jiménez Quishpe, utilizó durante toda su vida y sus tanto públicos privados como segundo apellido Barros, pues estos en marca claramente en lo determinado en el capítulo tercero de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, el artículo 29 y el artículo 30 el artículo 29, dice posesión notoria de apellidos, el o los apellidos de una persona capaz inscritos o registrados en su acta de nacimiento podrán ser cambiados por una sola vez, con la manifestación de voluntad del titular o mediante poder especial legalmente otorgado ante autoridad competente, en el presente caso la señora Jiménez Quishpe, se encuentra fallecida, por lo cual no pudo expresar su voluntad como lo determina el artículo 29 de la ley, es por esto, que se negó por vía administrativa la posesión notoria del apellido, en consecuencia, este trámite se lo debe ventilar en la Justicia Ordinaria de acuerdo a lo determinado en la resolución 3 del 2014 de la Corte Nacional de Justicia, que nos dice que, corresponde conocer y resolver las acciones por negativa inscripción tardía de nacimiento, matrimonios así como reformas y rectificaciones a los Jueces y Juezas de la Familia, mujer, niñez y adolescencia, al amparo de lo expresado, les voy a dar dos números de procesos que son los últimos que hemos contestado en el Registro Civil que se refiere al tema para que ustedes puedan verificar que esos procesos se lo sigue por la vía ordinaria a través de las Unidades Judiciales de Familia, son el 17267-2021-00089 y el 17204-2021-03078, podemos observar así que esta acción es improcedente porque se pretende rectificar el segundo apellido de una persona que ya se encuentra fallecida, por una parte, sin tomar en consideración la normativa vigente además tampoco se ha considerado la afectación que podría dar a terceros,

porque de la revisión que se hizo en el sistema la señora ha registrado a 5 hijos que serían sus legítimos herederos, además de los terceros interesados y en la presente acción solamente se presenta uno de los hijos, sin tener en consideración a las demás personas que también tienen el derecho a ser escuchados, esto lo establece el artículo 77 de la Constitución de la República, en el numeral tercero, que nos dice, que solo se podrá juzgar una persona ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, el trámite lo expresa la resolución de la Corte Nacional de Justicia, además del numeral 7 del derecho de las personas a la defensa incluyen el literal k a ser juzgado por un Jueces independiente e imparcial, la competencia radica en las Unidades de Familia, esto en concordancia con el principio a la seguridad jurídica y al principio de legalidad establecidos en el artículo 82, del artículo 226 de la Constitución, respecto a la Acción de Habeas Data el artículo 92, establece que la Acción de Habeas Data toda persona por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto tendrá derecho a conocer de la existencia y acceder a documentos datos genéticos, bancos, archivos, datos personales, informe sobre sí misma o sobre sus bienes que conste en entidades públicas o privadas, la persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo así como la actualización de los

datos, es decir, este artículo guarda relación con el artículo 29 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, que nos dice que es la persona que tiene el derecho para reclamar la rectificación y es el motivo por el que se le negó en la vía administrativa, también es la vía por el cual se debe declarar improcedente es Acción de Habeas Data, también debe considerarse lo manifestado en la sentencia No. 182-15, de la Corte Constitucional, que prácticamente nos dice lo mismo, que la persona que debe solicitar la actualización es la dueña de la información, además lo considerado en la Corte Constitucional en la sentencia 138-16-CP-CC que nos dice que sobre estos presupuestos qué procede la Acción de Habeas Data, siendo que la activación de esa garantía jurisdiccional con el fin de conseguir un objetivo distinto al señalado, en los párrafos anteriores deviene de una desnaturalización de la garantía y además puede constituir en una superposición de Habeas Data sobre otras garantías constitucionales, cómo el acceso a la información pública o sobre acciones de carácter legal ordinario qué es exactamente el caso que se ha presentado mediante Habeas Data, por este motivo tampoco sé activado ninguno de los tres principios que manifiesta el artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el primero que se refiere a que toda persona tiene acceso a los documentos, el Registro Civil no ha negado ningún tipo de acceso a estos, la segunda el derecho a conocer el uso, la institución solamente es la custodia de la información no hace uso la información es reservada y el tercero la posibilidad de solicitar al responsable del archivo el acceso así como la actualización de datos, el Registro Civil no ha negado qué los señores puedan solicitar, lastimosamente al no cumplirse los preceptos legales de las normas establecidas, tal como lo dice el principio de seguridad jurídica se les ha negado por la vía administrativa sin embargo se ha dejado a salvo la vía judicial ordinaria qué es la a la que debieron haber acudido para sustentar sus pretensiones, es por esto solicitamos que la presente acción sea declarada como improcedente.

**CUARTO: RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL A QUO:**

El Tribunal A quo en su parte decisiva del fallo concluye:

En el caso de autos, el accionante considera que se vulneró su derecho constitucional previstos en los numerales 19 y 28 del artículo 66 de la Constitución de la República, y pide se disponga al Registro Civil, haga el cambio correspondiente al nombre de Hilda Mariana de Jesús Jiménez Barros, que se disponga por parte del Registro Civil, cómo medida de reparación ofrezcan disculpas públicas a través de su portal web, por otra parte cómo medida de no repetición, se ordene al Registro Civil a través de su Director General, que se respete la Constitución de la República y las leyes vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, cómo quinta medida, se disponga la investigación para determinar responsabilidades administrativas por parte de los funcionarios que cometieron estos actos vulneratorios de derechos constitucionales, así también cómo medidas de satisfacción que se ordene al Registro Civil a través de su Director, la publicación de la sentencia y finalmente como parte de la reparación integral solicitamos la reparación económica

Analizado a la luz del derecho constitucional, la petición se desprende que la Dirección del Registro Civil, no ha negado el derecho constitucional, que le asiste al accionante de conocer sus documentos datos genéricos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, consten en entidades públicas o privadas, ya que para el trámite de rectificación del segundo apellido de su madre, de acuerdo a los datos que constan en el Registro Civil, en el sistema informático Suri se encuentra que en la Provincia de Cotopaxi en el cantón Salcedo, parroquia San Miguel, el 30 de diciembre de 1924 con el número de identificación 0 511 6512 con filiación paterna Jiménez Acosta Leopoldo y materna Quishpe Sabina, que ha fallecido el 09 de octubre del 2019, todos estos datos constan en la partida de nacimiento de la señora Jiménez, en dónde dice que es hija legítima, que es una niña, que es hija legítima de la declarante Sabina Quishpe, esto demuestra que el segundo apellido de la señora es Quishpe y así consta desde su inscripción de nacimiento, para el tema de la cedulación del señor Miguel Patricio Carillo Jiménez, se ha procedido a la validación y enrolamiento de servicios de identificación y cedulación, que a través de este procedimiento da los parámetros para proceder con la cedulación de los usuarios, una vez, que un usuario solicita la cedulación se hace una validación de cada uno de sus datos, que cuando se acerco a renovar la cedula se ha detectado que había un error en el segundo apellido de la madre, que constaba como Barros, que se le informó al señor Carrillo Jiménez, que para proceder con la cedulación se debía corregir este error, porque el sistema debe estar con toda la información correcta para emitir la cedula, el señor Carillo Jiménez al firmar la solicitud acepto voluntariamente que se realice está rectificación de los datos de su madre, de lo manifestado que la señora Hilda Mariana de Jesús Jiménez Quishpe, utilizó durante toda su vida y sus tanto públicos privados como segundo apellido Barros, pues estos se enmarca claramente en lo determinado en el capítulo tercero de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, el artículo 29 y el artículo 30 el artículo 29, dice posesión notoria de apellidos, el o los apellidos de una persona capaz inscrito o registrado en su acta de nacimiento podrán ser cambiados por una sola vez, con la manifestación de voluntad del titular o mediante poder especial legalmente otorgado ante autoridad competente, en el presente caso la señora Jiménez Quishpe, se encuentra fallecida, por lo cual no pudo expresar su voluntad cómo lo determina el artículo 29 de la ley, es por esto, que se negó por vía

administrativa la posesión notoria del apellido, en consecuencia, este trámite se lo debe ventilar en la Justicia Ordinaria de acuerdo a lo determinado en la resolución 3 del 2014 de la Corte Nacional de Justicia, que nos dice que, corresponde conocer y resolver las acciones por negativa inscripción tardía de nacimiento, matrimonios así como reformas y rectificaciones a los Jueces y Juezas de la Familia, mujer, niñez y adolescencia, por consiguiente la petición del accionante, no encuadra en la acción de Habeas Data

Por lo expuesto, este Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, niega la Acción de Habeas Data, propuesta por el señor MIGUEL PATRICIO CARRILLO JIMENEZ, en contra del señor Abg. Fernando Alvear Calderón, Director General del Registro Civil. Se deja a salvo las acciones y derechos que las partes consideren pertinentes a su ejercicio y hacerlos valer en las vías que correspondan.

#### **QUINTO: SOBRE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DEL HABEAS DATA:**

La acción de HABEAS DATA prevista en el artículo 92 de la Constitución de la Republica señala que:

Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley.

La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.

Por su parte la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en los artículos 49 y 50 determina el objeto y el ámbito de protección de esta acción de habeas data, a saber:

Art. 49.- Objeto.- La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos

públicos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley.

Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución.

El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación.

Art. 50.- Ámbito de protección.- Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos:

1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas.

2. Cuando **se niega la solicitud** de actualización, **rectificación**, eliminación o anulación **de datos que fueron erróneos o afecten sus derechos**.

3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.

#### **SEXTO: RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL AD QUEM DE LA APELACIÓN DEL LEGITIMADO ACTIVO:**

En la sentencia No. 182-15-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional, mediante una regla jurisprudencial *erga omnes*, definió al hábeas data en los siguientes términos:

La acción de habeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causa algún tipo de perjuicio a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar.

Así mismo en la sentencia No. 001-14-PJO-CC, la indicada Corte Constitucional determinó qué derechos protege esta garantía. Señaló que el habeas data protege el derecho a la protección de datos personales, consagrado en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la Republica, y en particular el derecho a la autodeterminación informativa. Definió a la autodeterminación informativa como aquel “derecho que tiene toda persona a ejercer control sobre la información personal que le concierne, frente a cualquier ente público o privado”. Además la Corte dijo que este derecho es de carácter instrumental, pues protege otros derechos como la intimidad, la honra, o la integridad psicológica. En este sentido se pronunció también la Corte en la sentencia No. 182-15-SEP-CC. Dijo que el habeas data, al tutelar datos o información inherentes a una persona, resguarda su derecho a la intimidad personal y familiar, así como al honor y a la buena reputación.

De lo expuesto ut supra se infiere que la acción de habeas data tiene como propósito primario proteger y garantizar en todas sus dimensiones el derecho a la protección de datos personales, lo cual de forma secundaria implica una protección del derecho a la intimidad de la persona, que, de ser transgredido, puede generar importantes afectaciones al derecho al honor, buena reputación e integridad psicológica.

En este sentido, existe un precedente vinculante No. 55-14-JD/20 de la Corte

Constitucional en la que determinó que, dado que el habeas data protege esencialmente el derecho a la protección de datos personales, no se requiere la vulneración de otro derecho ni la prueba de un perjuicio adicional para que proceda esta garantía jurisdiccional. En este sentido la Corte señaló:

El hábeas data es una garantía para proteger datos personales. Lo fundamental para ejercer la acción en esta garantía es el derecho que tiene la persona **para acceder a sus datos personales, actualizar, rectificar, eliminar o anular datos que fueren erróneos, o evitar un uso de su información personal que afecte sus derechos constitucionales**. En consecuencia, **la existencia de datos imprecisos en archivos públicos, el mero uso indebido de información personal, contra la voluntad del titular o sin autorización judicial o legal, constituyen en sí mismos una vulneración a este derecho** y no se requiere la vulneración de otro derecho constitucional o la demostración de un perjuicio.

De lo dicho por la Corte queda claro que el derecho a la protección de datos personales es vulnerado: **i) por la sola existencia de datos erróneos o imprecisos; y, ii) así como por el uso indebido de información personal**. Por lo tanto, el habeas data procede en caso de verificarse cualquiera de estos supuestos, sin necesidad de la prueba de otra vulneración de derechos. Hay que agregar que se ha de considerar uso indebido de la información personal en el evento –como sucede en el presente caso- el titular de los datos o información haya solicitado su eliminación del registro y/o archivo, y esta no se ha ejecutado.

Ahora bien, conforme se ha dicho en párrafo precedentes, el habeas data tiene por objeto: a) derecho de acceder a información personal. A esta faceta la Corte Constitucional la ha denominado como “habeas data informativo”, a través de la cual el titular de la información puede acceder físicamente al archivo en el cual se encuentra su información o la de sus bienes. Acceso que además implica el derecho a conocer el origen de esta información, el uso que se da a dicha información, el tiempo que ha estado y está almacenada la información, y la finalidad del almacenamiento de la información.

Otro tipo de habeas data u objeto del habeas data es el: b) derecho de eliminar información personal, denominada por la Corte Constitucional como “cancelatorio”, que protege el derecho a la exclusión de información sensible y en ese sentido busca que la información considerada sensible sea eliminada. Al respecto la Corte ha dicho en la sentencia No. 1868-13-EP/20 que “la eliminación de datos implica la supresión de información de carácter personal que consta en los registros, archivos, documentos, y en general en cualquier banco de datos, material o inmaterial, de entidades públicas o privadas, y que dichas entidades solo podrán conservar la información cuando la Constitución o la ley así lo dispongan.”.

La Corte Constitucional ha distinguido también el habeas data aditivo con el que se busca “agregar más datos sobre aquellos que figuren en el registro respectivo, buscando actualizarlo o modificarlo según sea el caso”; y el habeas data correctivo que busca “rectificar la información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos”.

De lo expuesto y sin lugar a dudas, este habeas data puede ser de gran utilidad cuando una entidad que está autorizada a almacenar nuestra información, como por ejemplo un registro público, la mantiene registrada de forma errónea o incompleta. Entonces, resulta que el habeas data constituye la garantía idónea para que se

rectifique o complete nuestra información o la información de nuestros bienes.

En el caso *sub judice* el legitimado activo denuncia vulneración a sus derechos constitucionales a la identidad, tener nombre y apellido, derecho de libertad garantizados en los numerales 19 y 28 del artículo 66 de la Constitución que respectivamente dicen: “19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.” (...) “28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.”. Y por ello recurre a su derecho constitucional previsto en el artículo 92 de la Constitución que dice que toda persona tendrá derecho a “...conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos (...) La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación (...).

El motivo de su denuncia es el acto administrativo que consta en la Razón de Negativa Administrativa No. F01V03-PRO-GIR-AIR-001 de fecha 19 de octubre de 2021 a las 01h22 suscrito por la señora VIVIANA MONTALUISA, Módulo de trámites No. 22-CZ 9-Agencia Quitumbe, que dice: “NO PROCEDE LA POSESIÓN NOTORIA DE SU SEGUNDO APELLIDO, COMO “BARROS” SOLICITADO POR SU HIJA CARRILLO JIMENEZ AMPARITO DE LOURDES CON NIU 0500732979 YA QUE LA TITULAR SE ENCUENTRA FALLECIDA Y NO PUEDE FIRMAR LA PETICIÓN DE SU POSESIÓN NOTORIA DEL SEGUNDO APELLIDO COMO SEÑALA EN EL ARTICULO 79 DE LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, EL TRÁMITE A SEGUIRSE ES EL JUDICIAL, AL QUE TIENE DERECHO LA PETICIONARIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 76 INCISO 2 DE LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES.”.

Y por ello pretende que el Juez Constitucional ordene rectificar el segundo apellido de su madre de “QUISHPE” a “BARROS” siendo lo correcto HILDA MARIANA DE JESÚS JIMÉNEZ BARROS, por cuanto el legitimado pasivo REGISTRO CIVIL expresamente ha negado la rectificación de sus datos personales, esto es, el apellido correcto “BARROS” en su documento de identidad –cédula de ciudadanía- del legitimado activo.

Del expediente procesal se desprende que existen varios documentos emitidos por el mismo Registro Civil –legitimado pasivo- en el que reiteradamente certifican que los nombres y apellidos de la madre del legitimado activo es HILDA MARIANA DE JESÚS JIMENEZ BARROS; a saber:

De fojas 5 del expediente procesal obra el CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN de la ciudadana fallecida JIMÉNEZ BARROS HILDA MARIANA DE JESÚS portadora de la

cédula de ciudadanía 0500116512 de estado civil viuda, expedido por la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación expedida el 9 de noviembre de 2019, en el que se lee que la indicada persona falleció en dicha fecha y que su cónyuge fue CARRILLO ANGEL GABRIEL. Como datos de la madre de la occisa consta que se llama BARROS SABINA y padre JIMENEZ ACOSTA LEOPOLDO.

De fojas 6 del cuaderno procesal consta el ACTA DE INSCRIPCIÓN –ARCHIVO LOCAL- Código secuencial: D2019-050102-0004-O-071 suscrito por funcionarios del Registro Civil de Latacunga en el que se lee:

“En Ecuador, provincia de Cotopaxi, cantón Latacunga, parroquia IGNACIO FLORES, el día de hoy 9 de NOVIEMBRE DE 2019, el que suscribe Servidor Público Autorizado de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, extiende la presente acta de defunción de:

JIMENEZ BARROS HILDA MARIANA DE JESUS con NIU/pasaporte No. 0500116512, nacionalidad: ECUATORIANA, sexo MUJER, estado civil VIUDO, edad 94 años.

LUGAR Y FECHA DEL FALLECIMIENTO: ECUADOR, provincia de COTOPAXI, cantón SALCEDO, parroquia SAN MIGUEL, 9 de NOVIEMBRE DE 2019.

(...)

PADRE DE LA FALLECIDA/A: JIMENEZ ACOSTA LEOPOLDO con NIU/ pasaporte No. 0500118906

MADRE DE LA FALLECIDA/: BARROS SABINA

(...)

#### OBSERVACIONES:

Quienes suscriben este instrumento declaran y dejan plena constancia de la presentación de los documentos habilitantes y que los mismos son legítimos y auténticos. Esta afirmación la realizan bajo prevenciones de incurrir en responsabilidades penal por faltar a la verdad, según lo tipifica el Código Orgánico Integral Penal.”

Obra de fojas 7 del proceso también copia a color de la cédula de ciudadanía de la antes indicada persona JIMÉNEZ BARROS HILDA MARIANA DE JESÚS, expedida el 20 de noviembre del año 2012 y con fecha de expiración 20 de noviembre del año 2022, en el que se lee que efectivamente sus nombres y apellidos son como queda escrito, que es viuda de ÁNGEL GABRIEL CARRILLO, que tiene su número de cedula 050011651-2, que su madre se llama BARROS SABINA y su padre se llama JIMÉNEZ LEOPOLDO.

De igual manera obra de fojas 8 copia a color de la cedula de ciudadanía de la referida persona JIMENEZ BARROS HILDA MARIANA DE JESUS, expedida el 16 de marzo de 2009 y con fecha de expiración el 16 de marzo de 2021, en el que se lee también que su madre se llama SABINA BARROS y su padre LEOPOLDO JIMÉNEZ, y que está casada con ÁNGEL GABRIEL CARRILLO.

Consta también de fojas 8 y 9 del proceso copia del pasaporte de la indicada señora JIMÉNEZ BARROS HILDA MARIANA DE JESÚS en el que consta además los mismos e idénticos datos personales que aparecen en las cédulas de identidad antes referidas.

De fojas 10 del proceso consta además el RUC No. 0500116512001 a nombre de la indicada ciudadana fallecida en el que aparece los nombres y apellidos JIMÉNEZ BARROS HILDA MARIANA DE JESUS, actualizado el 24 de enero de 2012.

Consta también de fojas 11 del expediente procesal un CERTIFICADO ÚNICO VEHICULAR en el que aparece también los mismos datos personales de la referida ciudadana JIMÉNEZ BARROS HILDA MARIANA DE JESUS.

Obra de fojas 12 del proceso la INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN del señor ex cónyuge de la señora ahora fallecida JIMÉNEZ BARROS HILDA MARIANA DE JESÚS, señor ANGEL GABRIEL DE JESÚS CARRILLO de fecha 1 de agosto de 2011, en el que aparece en dicho documento como cónyuge sobreviviente la indicada señora JIMÉNEZ BARROS HILDA MARIANA DE JESÚS.

De fojas 13 del expediente procesal consta también el oficio No. D-D-C-0-00602 de 6 de agosto de 1996 expedido por el INDA dirigido al Registro de la Propiedad de Salcedo, donde también aparece los nombres y apellidos de la señora JIMÉNEZ BARROS HILDA MARIANA DE JESÚS.

También consta de fojas 14 del proceso el certificado de cuenta bancaria No. 3149650104 del Banco del Pichincha en donde aparece los nombres y apellidos de la señora JIMÉNEZ BARROS HILDA MARIANA DE JESÚS.

Finalmente consta de fojas 15 del cuaderno procesal el oficio de fecha 11 de diciembre de 1965 emitido por el Vicario General del Gobierno Eclesiástico de la Diócesis de Latacunga, Manuel Alfonso Sazosa y dirigido al Vicario Cooperador de Salcedo en el que se lee: "Vista la solicitud que Ud. presenta para que se le autorice la rectificación de la partida de la Sra. Hilda Mariana de Jesús Jiménez Barros, ya que el nombre de su Madre tiene apellido equivocado, le facultamos por medio de la presente para que rectifique el apellido de la Sra. Sabina Quishpe por Sabina Barros conforme manifiesta la declarante."

De la prueba documental aportada por el legitimado activo al presente proceso se infiere que efectivamente la identificación real y con la cual inclusive ha realizado actos y/o contratos la madre del legitimado activo es JIMÉNEZ BARROS HILDA MARIANA DE JESUS; y, en consecuencia la que debe constar dentro de los datos personales del accionante MIGUEL PATRICIO CARRILLO JIMÉNEZ, toda vez que si bien de fojas 34 y 35 del proceso consta copia de la reconstrucción de la partida íntegra de la referida ciudadana, existe también una manifestación expresa en el documento que corre de fojas 15 del proceso donde se evidencia que efectivamente existe un error en el segundo apellido de la indicada persona, lo que se corrobora su equivocación con los otros documentos emitidos por la misma entidad de registro de datos personales, el Registro Civil ahora legitimado pasivo y que fueron señalados en párrafos precedentes con los que se prueba que existe un evidente error en el segundo apellido de la madre del legitimado activo y que afecta obviamente el origen de sus datos personales.

Ahora bien, el legitimado pasivo ha dicho que el camino o vía que debió escoger el legitimado activo es el previsto en el artículo 79 de la Ley de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, para que el accionante obtenga la corrección del segundo apellido de su madre en su documento de identidad –cédula-, frente a lo cual este Tribunal de Alzada advierte que efectivamente el artículo 79 de la ley indicada señala que:

**Art. 79.- Cambio de apellidos por posesión notoria. La persona que se encuentre en uso de apellidos que no sean los que consten en su inscripción de nacimiento podrá cambiarlos por una sola vez, previa la comprobación de la posesión notoria e ininterrumpida de tal o tales apellidos por más de diez años consecutivos.** Para los casos de menores de diez años de edad, la posesión notoria

se verificará cuando la utilización del o los apellidos sea durante toda su vida.

La solicitud física o electrónica correspondiente será presentada ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Los requisitos y procedimiento se establecerán en el Reglamento correspondiente.

Si no se cumplen las condiciones y requisitos para la posesión notoria de apellido en la vía administrativa, el trámite será ventilado en sede judicial.

De igual forma, en el acto de inscripción de la unión de hecho, la madre biológica podrá autorizar que su hijo o hija menor de edad, use los apellidos de su conviviente a efecto de permitir el inicio de la posesión notoria de apellidos.

Del texto normativo del primer inciso del artículo transcrito se infiere que el presupuesto fáctico o premisa, es que “La persona que se encuentre en uso de apellidos que no sean los que consten en su inscripción de nacimiento podrá cambiarlos por una sola vez, previa la comprobación de la posesión notoria e ininterrumpida de tal o tales apellidos por más de diez años consecutivos...”, presupuesto legal que no se adecúa a los fundamentos fácticos que alega el legitimado activo en su demanda o petición efectuada ante el Registro Civil, toda vez que lo que requiere el accionante NO es el cambio de sus apellidos -CARRILLO JIMÉNEZ-en su documento de identidad-cédula-, sino una corrección o modificación en sus datos personales de la cédula de identidad en relación al segundo apellido de su progenitora, para lo cual podría ser aplicable el artículo 76 de la antes citada Ley de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que a la letra dice:

Art. 76.- Hechos y actos modificables. Las inscripciones y registros de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas **y de identidad determinados en esta Ley serán susceptibles de modificación**. Se requerirá la emisión de un acto administrativo o providencia judicial, según corresponda.

La rectificación judicial se impulsará cuando no exista la prueba necesaria para resolver en la vía administrativa o cuando se refiera a cambios esenciales en el sexo y filiación de las personas. En los casos referidos se habilitará el cambio en el registro personal único.

Como se podrá constatar de la disposición normativa transcrita, únicamente se debe recurrir a la justicia ordinaria para la rectificación judicial “...cuando no exista la prueba necesaria para resolver en la vía administrativa o cuando se refiera a cambios esenciales en el sexo y filiación de las personas...”. En el presente caso, conforme se analizó anteriormente de la prueba documental aportada por el legitimado activo se infiere sin duda alguna que existe evidentemente un error en el segundo apellido de la madre del accionante, cuando debe aparecer “BARROS” en lugar de “QUISHPE”, vale decir, existe –prueba necesaria para resolver en la vía administrativa-; y, además la petición del accionante no se refiere a cambios esenciales en el sexo y filiación del actor.

El artículo 80 de la Ley citada también prevé que el legitimado pasivo Registro Civil, debe mediante resolución administrativa corregir administrativamente los errores manifiestos u omisiones, con la correspondiente prueba que se presente para el efecto, probanza que aparece en el presente caso conforme se analizó en párrafos precedentes. A saber, la disposición normativa indicada a la letra dice:

Art. 80.- Corrección administrativa. Los errores manifiestos u omisiones que necesiten de prueba para su corrección se resolverán mediante resolución administrativa. Para este efecto, constituirá prueba el documento correspondiente,

indistintamente de la fecha de inscripción, el mismo que deberá probar fehacientemente la relación de identidad del titular objeto de la rectificación. Esta reforma afectará a todos los registros del titular que contengan el mismo error y en el de las demás personas afectadas por tal corrección.

Los errores que se desprendan de la simple lectura, o aquellos de carácter ortográfico constantes en las inscripciones, serán enmendados directamente en el registro correspondiente.

La correspondiente rectificación administrativa se solicitará a la máxima autoridad de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado.

#### **SÉPTIMO: DECISIÓN:**

En mérito de todo lo expuesto este Tribunal Ad quem, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, ACEPTA el recurso de apelación presentado por el legitimado activo, REVOCA el fallo de primera instancia, ACEPTA la acción de hábeas data presentada por el legitimado activo señor MIGUEL PATRICIO CARRILLO JIMÉNEZ, y como reparación integral se dispone:

1. DECLARAR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD previstos en los numerales 19 (protección de datos de carácter personal) y 28 (derecho a la identidad personal) del artículo 66 de la Constitución de la República, en desmedro del legitimado activo.
2. DISPONER que el legitimado pasivo el Registro Civil del Ecuador a través de sus personeros competentes, corrija y/o rectifique en la cédula de identidad y en el certificado digital de datos de identidad del legitimado activo MIGUEL PATRICIO CARRILLO JIMÉNEZ, el segundo apellido de la madre que consta en dichos documentos.
3. Como medida de satisfacción, SE ORDENA que el legitimado pasivo REGISTRO CIVIL DEL ECUADOR a través de su representante legal, publique la presente sentencia en su respectivo portal web institucional por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal.
4. ORDENAR que el legitimado pasivo REGISTRO CIVIL DEL ECUADOR ofrezca al legitimado pasivo MIGUEL PATRICIO CARRILLO JIMÉNEZ, las disculpas públicas en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional por el término de tres meses, con siguiente texto: "EL REGISTRO CIVIL DEL ECUADOR ofrece disculpas al ciudadano MIGUEL PATRICIO CARRILLO JIMENEZ por habersele vulnerado sus derechos constitucionales previstos en los numerales 19 y 28 del artículo 66 de la Constitución de la Republica, al no haber sido atendido en su reclamación administrativa de manera eficiente."
5. Como medida de investigación, se ORDENA que el representante legal del REGISTRO CIVIL DEL ECUADOR inicie una investigación a efectos de que se establezcan las responsabilidades y sanciones correspondientes de los servidores públicos que causaron la vulneración de los derechos del accionante al no haber atendido su reclamación administrativa de forma eficiente.

Ejecutoriada esta sentencia procédase de conformidad con el Art. 86.5 de la Constitución de la República. Notifíquese.

f).- CARRANZA BARONA CARLO, JUEZ; MONTALVO ESCOBAR MARIA DE LOS ANGELES, JUEZ;  
MACIAS NAVARRETE FREDDY MAURICIO, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

GUAPI OBANDO GUILLERMO  
SECRETARIO RELATOR